

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, junio treinta (30) de dos mil veintidós (2022).

Rad. 20001-31-10-002-2022-00149-00

Por reparto efectuado el 26 de mayo de 2022, correspondió a este Despacho Judicial la presente demanda de DIVORCIO presentada a través de apoderado judicial por la señora XIMINA MARIA GONZALEZ BABILONIA contra DAVID C. BORDONARO.

Al proceder la titular a efectuarle el estudio de rigor para efectos de su admisión, observa el despacho que lo que se pretende es el divorcio para que cesen los efectos civiles del Matrimonio contraído por la señora XIMINA MARIA GONZALEZ BABILONIA, identificada con cédula de ciudadanía N° 45.510.599 de Cartagena, de nacionalidad colombiana y el señor DAVID C. BORDONARO, identificado con P.A. N° 522244135 de Estados Unidos de América, alegando las causales contempladas en los numerales 2 y 8 del artículo 148 del Código Civil Colombiano. Pero este despacho observa que en el hecho quinto de la demanda se sostiene que dicho divorcio ya fue decretado el día 30 de septiembre del año 2021, por autoridad de los Estados Unidos de América, razón por la cual considera este despacho que no es procedente adelantar ante esta jurisdicción proceso de divorcio si ya la autoridad del país en donde contrajeron el matrimonio profirió decisión disolviendo dicho vínculo, por lo que la demandante debe solicitar es que dicho fallo produzca efectos en Colombia.

Así las cosas, para que dicha sentencia extranjera produzca efectos en Colombia debe adelantarse de acuerdo a lo contemplado en los artículos 605, 606 y 607 del Código General del Proceso, el cual contempla que el divorcio decretado en el exterior, deberá cumplir con los requisitos del exequátur.

En consideración a lo anterior esta agencia judicial carece de competencia para conocer de dicho trámite puesto que por disposición del artículo 30 del C.G.P. numeral 4 del exequatur de sentencias proferidas en el extranjero, la competencia recae sobre Honorable Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. Por lo que procedente es que esta agencia judicial se declare incompetencia para conocer de este asunto.

Así las cosas, el despacho, dará aplicación al artículo 90 inciso 2 del C.G.P., que faculta al juez rechazar la demanda cuando carezca de jurisdicción o competencia y enviarla con sus anexos al que considere competente, es por ello que se procederá de acuerdo a la norma en cita y se rechaza la demanda, la cual se enviará a la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

Esta decisión se le comunicará al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, para se realice el trámite correspondiente.

El Juzgado, por lo expuesto,

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de DIVORCIO presentada a través de apoderado judicial por señora XIMINA MARIA GONZALEZ BABILONIA contra el señor DAVID C. BORDONARO, por las razones expuestas en la motivación de este auto.

SEGUNDO: ENVÍESE la demanda digital con sus anexos, a la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para su conocimiento, previas las anotaciones de ley.

TERCERO: COMUNIQUESE esta decisión al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, para su respectiva compensación en el reparto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LESLYE JOHANNA VARELA QUINTERO
Juez

Firmado Por:

Leslye Johanna Varela Quintero
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d93c2ef88c512aa2a65641f77df9436536e9f93f8263ffc5b77eddf314f93f07**

Documento generado en 30/06/2022 12:15:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>